



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUEL ANAYA N

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2957/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2957/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Anaya N, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000148916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito me proporcione el puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes personas:

Gabino Morales Mendoza

Sarahí Esquivel Veloz

Alba Eugenia Pimentel Hernández

Francisco Rolando Contreras Galván” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3429 de la misma fecha, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos adjuntó la respuesta de la Dirección General de Administración, emitida mediante el diverso DEL-AZCA/DGA/DRH/SAP/JUDPERM/2016-597 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...

Al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente:



NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL BRUTO	TIEMPO LABORANDO
<i>Sarahí Esquivel Veloz Francisco</i>	<i>Líder Coordinador de Proyectos</i>	<i>\$18,463.00</i>	<i>5 MESES</i>
<i>Rolando Contreras Galván</i>	<i>Líder Coordinador de Proyectos</i>	<i>\$18,463.00</i>	<i>1 MES</i>

Proporcionar permanentemente orientación, integración, gestión y entrega a los documentos relacionados con las solicitudes de trámite, avisos y manifestaciones ingresadas por la ciudadanía a la Delegación.

- Informar y orientar a la ciudadanía acerca de los trámites y llenado de formatos de solicitudes.*
- Facilitar a los usuarios, los formatos de solicitudes oficiales, necesarios para gestionar los trámites competencia de Ventanilla Única.*
- Recibir, integrar y analizar los formatos de solicitud oficiales debidamente requisitados y cotejar que la documentación que el ciudadano presenta, cumpla con lo que establece la normatividad vigente.*
- Dar seguimiento a las solicitudes y gestionar la respuesta ante las áreas respectivas.*
- Proporcionar información sobre el avance de la gestión del trámite ingresado, o en su caso entregar la respuesta correspondiente con base en el dictamen emitido por el área operativa correspondiente.*
- Registrar y en su caso, actualizar la información en los libros de gobierno y en el sistema de cómputo, los trámites que sean ingresados por la ciudadanía ante Ventanilla Única Delegacional.*
- Elaborar listado diario de trámites ingresados y entregados, anexar expedientes y turnar.*
- Elaborar informes mensuales, trimestrales y anuales para informar el número de trámites ingresados y el status en el que se encuentra.*

*Ahora bien, referente a los C.C. Gabino Morales Mendoza y Alba Eugenia Pimentel Galván, se informa que no laboran dentro de este Órgano Político Administrativo.
...” (sic)*

III. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

Deseo impugnar la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 0402000148916 que proporcionó Jaime Christian Sánchez Miranda en virtud de que la información se me entregó de manera incompleta por las razones que expondré.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información que presenté el J.U.D. de Planeación, empleo, registro y movimientos, Jaime Christian Sánchez Miranda, negó que el C. Gabino Morales Mendoza se encuentre laborando para la Delegación Azcapotzalco; sin embargo, en la propia página de internet de la delegación puede leerse el nombre de Gabino Morales Mendoza como Coordinador de Ventanilla Única Delegacional. Anexo captura de pantalla donde puede comprobarse la afirmación anterior.

7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Al no proporcionarme la información de manera completa aún y cuando públicamente existe el registro laboral de una de las personas de las que solicité información, se me está violentando mi derecho de acceso a la información.
...” (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de una impresión de un extracto de una página de Internet en la se señalaba como Coordinador de Ventanilla Única Delegacional a Gabino Morales Mendoza.

IV. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3721 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, donde señaló lo siguiente:

“ ...

1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente curso, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta brindada por este Ente Obligado le causa agravio, toda vez que señala no se le entregó en su totalidad la información solicitada, cuestión que se niega rotundamente, toda vez que mediante Oficio DEL-AZCA/DGA/DRH/SAP/JUDPERM/2016-597, signado por el JUD de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de este Ente Obligado, Jaime Christian Sánchez Miranda, se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de interés del particular, tal cual, se manifiesta a continuación:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA BRINDADA POR LA COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE ESTE ENTE OBLIGADO
"puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes persona: Gabino Morales Mendoza. " (sic)	"Se le informa que el C. Gabino Morales Mendoza no labora en este órgano Político Administrativo." (sic)



"puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes persona: **Sarahí Esquivel Veloz.**" (sic)

"Sarahí Esquivel Veloz tiene el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, con un salario mensual bruto de \$18,463.00 y lleva laborando en este Órgano Político Administrativo 5 meses.

Actividades:

Proporcionar permanentemente orientación, integración, gestión y entrega a los documentos relacionados con las solicitudes de trámite, avisos y manifestaciones ingresadas por la ciudadanía a la Delegación.

Informar y orientar a la ciudadanía acerca de los trámites y llenado de formatos de solicitudes.

Facilitar a los usuarios, los formatos de solicitudes oficiales, necesarios para gestionar los trámites competencia de Ventanilla Única.

Recibir, integrar y analizar los formatos de solicitud oficiales debidamente requisitados y cotejar que la documentación que el ciudadano presenta, cumpla con lo que establece la normatividad vigente.

Dar seguimiento a las solicitudes y gestionar la respuesta ante las áreas respectivas.

Proporcionar información sobre el avance de la gestión del trámite ingresado, o en su caso entregar la respuesta correspondiente con base en el dictamen emitido por el área operativa correspondiente.

Registrar y en su caso actualizar la información en los libros de gobierno y en el sistema de cómputo, los trámites que sean ingresados por la ciudadanía ante Ventanilla Única Delegacional.

Elaborar listado diario de trámites ingresados y entregados, anexar expedientes y turnar.



	<p><i>Elaborar informes mensuales, trimestrales y anuales para informar el número de trámites ingresados y el status en el que se encuentra." (sic).</i></p>
<p><i>"puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes persona: Alba Eugenia Pimentel Hernández." (sic)</i></p>	<p><i>"Se le informa que la C. Alba Eugenia Pimentel Galván no labora en este órgano Político Administrativo." (sic).</i></p>
<p><i>"puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes persona: Francisco Rolando Contreras Galván." (sic)</i></p>	<p>"Francisco Rolando Contreras Galván tiene el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, con un salario mensual bruto de \$18,463.00 y lleva laborando en este Órgano Político Administrativo 5 meses.</p> <p>Actividades:</p> <p><i>Proporcionar permanentemente orientación, integración, gestión y entrega a los documentos relacionados con las solicitudes de trámite, avisos y manifestaciones ingresadas por la ciudadanía a la Delegación.</i></p> <p><i>Informar y orientar a la ciudadanía acerca de los trámites y llenado de formatos de solicitudes.</i></p> <p><i>Facilitar a los usuarios, los formatos de solicitudes oficiales, necesarios para gestionar los trámites competencia de Ventanilla Unica.</i></p> <p><i>Recibir, integrar y analizar los formatos de solicitud oficiales debidamente requisita dos y cotejar que la documentación que el ciudadano presenta, cumpla con lo que establece la normatividad vigente.</i></p> <p><i>Dar seguimiento a las solicitudes y gestionar la respuesta ante las áreas respectivas.</i></p> <p><i>Proporcionar información sobre el avance de la gestión del trámite ingresado, o en su caso entregar la respuesta correspondiente con base en el dictamen emitido por el área operativa</i></p>



	<p><i>correspondiente.</i></p> <p><i>Registrar y en su caso actualizar la información en los libros de gobierno y en el sistema de cómputo, los trámites que sean ingresados por la ciudadanía ante Ventanilla Única Delegacional.</i></p> <p><i>Elaborar Listado diario de trámites ingresados y entregados,' anexar expedientes y turnar.</i></p> <p><i>Elaborar informes mensuales, trimestrales y anuales para informar el número de trámites ingresados' y el status en el que se encuentra." (sic).</i></p>
--	---

*En el mismo orden de ideas, y como se señaló con anterioridad, el agravio que pretende hacer valer resulta improcedente toda vez que se **brindó respuesta completa**, a su solicitud de acceso a la información pública y no incompleta como pretende hacer valer.*

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito se confirme la respuesta emitida por este Ente Obligado, en base y con fundamento en los argumentos y preceptos legales vertidos con antelación.

*De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte Recurrente del presente Informe de Ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente, confirmando la respuesta recurrida.
..." (sic)*

VI. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO				AGRAVIOS
<p>“Puesto, cargo y/o actividad que desempeñan, sueldo mensual, y tiempo que tienen trabajando en la delegación las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gabino Morales Mendoza • Sarahí Esquivel Veloz 	NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL BRUTO	TIEMPO LABORANDO	<p>“La información se entregó de manera incompleta.</p> <p>De acuerdo con la respuesta se negó que el C. Gabino Morales Mendoza se encuentre laborando para la Delegación Azcapotzalco; sin embargo, en la propia página de</p>
	Sarahí Esquivel Veloz	Líder Coordinador de Proyectos	\$18,463.00	5 MESES	
	Rolando Contreras Galván	Líder Coordinador de Proyectos	\$18,463.00	1 MES	
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar permanentemente orientación, integración, gestión y entrega a los documentos relacionados con las solicitudes de trámite, avisos y manifestaciones ingresadas por la ciudadanía a la 					



<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alba Eugenia Pimentel Hernández</i> • <i>Francisco Rolando Contreras Galván.</i>” (sic) 	<p><i>Delegación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Informar y orientar a la ciudadanía acerca de los trámites y llenado de formatos de solicitudes.</i> • <i>Facilitar a los usuarios, los formatos de solicitudes oficiales, necesarios para gestionar los trámites competencia de Ventanilla Única.</i> • <i>Recibir, integrar y analizar los formatos de solicitud oficiales debidamente requisitados y cotejar que la documentación que el ciudadano presenta, cumpla con lo que establece la normatividad vigente.</i> • <i>Dar seguimiento a las solicitudes y gestionar la respuesta ante las áreas respectivas.</i> • <i>Proporcionar información sobre el avance de la gestión del trámite ingresado, o en su caso entregar la respuesta correspondiente con base en el dictamen emitido por el área operativa correspondiente.</i> • <i>Registrar y en su caso, actualizar la información en los libros de gobierno y en el sistema de cómputo, los trámites que sean ingresados por la ciudadanía ante Ventanilla Única Delegacional.</i> • <i>Elaborar listado diario de trámites ingresados y entregados, anexar expedientes y turnar.</i> • <i>Elaborar informes mensuales, trimestrales y anuales para informar el número de trámites ingresados y el status en el que se encuentra.</i> <p><i>Ahora bien, referente a los C.C. Gabino Morales Mendoza y Alba Eugenia Pimentel Galván, se informa que no laboran dentro de este Órgano Político Administrativo.</i>” (sic)</p>	<p><i>internet de la Delegación puede leerse el nombre de Gabino Morales Mendoza como Coordinador de Ventanilla Única Delegacional. Anexo captura de pantalla donde puede comprobarse la afirmación anterior.</i></p> <p><i>Al no proporcionar la información de manera completa aún y cuando públicamente existe el registro laboral de una de las personas de las que se solicitó información, se está violentando el derecho de acceso a la información.”</i> (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como del oficio



DEL-AZCA/DGA/DRH/SAP/JUDPERM/2016-597 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Puesto, cargo y/o actividad que desempeñaban, sueldo mensual y tiempo de laborar en la Delegación Azcapotzalco de las siguientes personas:
- Gabino Morales Mendoza.
- Sarahí Esquivel Veloz.
- Alba Eugenia Pimentel Hernández.
- Francisco Rolando Contreras Galván.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios que la respuesta era incompleta, dado que el Sujeto Obligado negó que Gabino Morales Mendoza se encontrara laborando para la Delegación Azcapotzalco, sin embargo, en la página del Sujeto recurrido se podía apreciar el nombre de la persona referida como Coordinador de Ventanilla Única Delegacional, de conformidad con la documental anexa, por lo que al existir públicamente el registro laboral de esa persona, se violentaba su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la información emitida por el Sujeto Obligado en cuanto a Sarahí Esquivel Veloz, Alba



Eugenia Pimentel Hernández y Francisco Rolando Contreras Galván, motivo por el cual se debe tener a éste por conforme con la información proporcionada por el Sujeto respecto a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, a efecto de entrar al estudio de los agravios hechos valer, lo primero que se advierte es que éstos tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el



artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer el recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al respecto, es necesario destacar que se procedió a realizar una búsqueda de la información de interés del particular a través de Internet, localizando diversos elementos de los que se advierte que el Sujeto detenta la información, como se muestra a continuación:



En primer término, en la liga www.azcapotzalco.df.gob.mx/inicio/imapc/.../6e01d35e84e7fd31ef72827ecbebe527.xls, relativo a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, actualizada al uno de octubre de dos mil quince, aparece publicado el nombre de la persona de interés del particular, como se muestra a continuación:

Clase o Nivel	Designación del puesto	Designación del Cargo	Nombre completo del Servidor Público			Vínculo al perfil del puesto	Vínculo al currículo
			Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno		
47.5	JEFE DELEGACIONAL	JEFE DELEGACIONAL	Pablo	Ivotereana	Saragan	ESTADILCO DE GOBERNOS	Curriculum
42.5	SECRETARIA PARTICULAR	SECRETARIA PARTICULAR	Tamara	Barra	Monzón	*	Curriculum
88.5	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	Líder Coordinador de Proyectos "A"	Gabino	Morales	Mendoza	Ciculae.mx/bo	De acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 14 de la LTAIPDF, el directorio de servidores públicos del Ente Obligado debe publicarse desde el Nivel de Jefe de Unidad Departamental o equivalente.
88.5	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	Líder Coordinador de Proyectos "A"				Ciculae.mx/bo	De acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 14 de la LTAIPDF, el directorio de servidores públicos del Ente Obligado debe publicarse desde el Nivel de Jefe de Unidad Departamental o equivalente.
42.5	COORDINADOR DE ASESORES	Coordinadora de Asesores	Norma Angélica	Espínola	Díaz	*	Curriculum
34.5	ASESORA DELEGACIONAL	Asesora	María del Pilar	Noniega	García	*	Curriculum
34.5	ASESOR DELEGACIONAL	Asesor	Martha	Pericé	Bejano	*	Curriculum
34.5	ASESOR DELEGACIONAL	Asesor	Julio	Milán	Sobranes	*	Curriculum
34.5	ASESORA DELEGACIONAL	Asesora	Jehiel	Azala	Membrillo	*	Curriculum

Asimismo, en la liga <http://www.cdmx.gob.mx/delegacion/azcapotzalco>, se contiene la siguiente información:



Ventanilla Única Delegacional (VUD)

Responsable

Gabino Morales Mendoza

Dirección

Castilla Oriente s/n esq. 22 de Febrero, col. Del Maestro, del.
Azcapotzalco, C.P. 02010.

Teléfono

5352 3534, 5354 9994 Ext. 1185 y 1286

Horario

Lunes a viernes 9am a 2pm.

Mail

ventanillada@df.gob.mx

Sitio web

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la*



*noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Asimismo, de la información localizada en Internet, se desprende lo siguiente:

En primer término, se la información publicada por el Sujeto recurrido en cumplimiento a las obligaciones de transparencia que al efecto establece el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, actualizada al uno de octubre de dos mil quince, se advierte que la persona de interés del particular aparece como servidor público de la Delegación Azcapotzalco, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “A”, con la clave o nivel 85.5.

Asimismo, por lo que hace a la publicación que se desprende de la página de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se establece a la persona del interés del particular como responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), publicación en la que además se proporciona dirección, teléfono, horario y correo electrónico.

Ahora bien, en la respuesta del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el particular, con relación a la persona de la cual requirió información, la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, se pronunció en el sentido de que Gabino Morales Mendoza no laboraba en el Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco.

Sin embargo, la persona sobre la que se requirió información aparece en una de las publicaciones del Sujeto Obligado, en octubre de dos mil quince, como servidor público, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “A”, y en otra publicación de la Jefatura



de Gobierno del Distrito Federal, como responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD).

Ahora bien, tomando en consideración que la documental aportada por el recurrente en su recurso de revisión no fue objetada por el Sujeto Obligado, y de la cual se desprendió que la persona de su interés era el responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) en la Delegación Azcapotzalco, y con la información localizada en Internet por este Órgano Colegiado, se concluye que la respuesta del Sujeto no le genera certeza sobre la información de su interés, pues existen indicios de que de dicha información puede ser entregada por el Sujeto, razón por la cual la documental aportada por el ahora recurrente y la información de Internet, constituye para este Órgano Colegiado un indicio de que no generó certeza jurídica con su respuesta a esa parte de la solicitud de información, determinación que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95.-Mario Hernández Garduño.-19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*



Amparo en revisión 602/97.-Amador Salceda Rodríguez.-20 de junio de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97.-Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V.-20 de marzo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98.-Antonio Castro Vázquez.-28 de agosto de 1998.-Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99.-Derivados de Gasa, S.A. de C.V.-11 de febrero del año 2000.- Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 127, Segunda Sala, tesis 2a./J. 32/2000; véase la ejecutoria en la página 128 de dicho tomo.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual dispone:

SUSPENSION PROVISIONAL. BASTA QUE HAYA ALGUN INDICIO, POR LEVE QUE SEA DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO O DE ACTOS DE CONTENIDO SEMEJANTE PARA QUE PUEDA CONCEDERSE LA. *Si bien es cierto que la suspensión es improcedente cuando en los informes previos se niegan los actos reclamados, sin prueba alguna en contrario; también lo es que, basta que haya algún indicio, por leve que sea, de la posible existencia de tales actos, o de actos de contenido semejante, para que pueda concederse la suspensión en términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo, pues, las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible, ni deseable siquiera, que en tales casos, se exija prueba plena indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que será materia, en todo caso, del juicio en lo principal.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 553/93. Jorge Jiménez Espinoza y otros. 3 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 90, Sexta Parte, pág. 130.

Ahora bien, independientemente de que no fue materia de agravio la respuesta a la parte de la solicitud de información en la que el particular requirió información sobre



Alba Eugenia Pimentel Galván, de la cual el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que no laboraba en la Delegación Azcapotzalco, de la consulta a la página del Sujeto recurrido, específicamente a la relativa a las obligaciones de transparencia que tiene que ver con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encontró que esa servidora pública ostenta un cargo de estructura, como Asesora Delegacional.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que ésta última contiene inconsistencias que generan incertidumbre al ahora recurrente, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, es claro que el Sujeto recurrido no dio cumplimiento al objetivo previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que toda información generada administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo anterior, al no proporcionar al particular la información requerida en su solicitud de información, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información pública. Dicho artículo prevé:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:

- Informe al particular el puesto, cargo y/o actividad que desempeña, sueldo mensual y tiempo que tiene trabajando Gabino Morales Mendoza y, para el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de información esa persona ya no fuera servidor público adscrito al Sujeto Obligado, deberá informarlo, proporcionando la información inicialmente citada durante el tiempo en que prestó sus servicios en la Delegación Azcapotzalco.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**